

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

RELIABLE FINANCIAL
SERVICES, INC.

Apelante

v.

ANA C. LÓPEZ
BONAPARTE

Demandada

v.

BANCO BILBAO
VIZCAYA ahora
ORIENTAL BANK

Tercero Demandado

v.

JMO AUTO GROUP, INC.
y/o JOSÉ MARTÍNEZ
ORTIZ

Tercero Demandado

KLAN201601817

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J CD2013-1143

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

I.

El 22 de noviembre de 2013 Reliable Financial Services, Inc. (Reliable), presentó *Demanda* de cobro de dinero en contra de la Sra. Ana Cecilia López Bonaparte, por el balance correspondiente al alegado incumplimiento del contrato de compra venta al por menor a plazos del vehículo Jeep Wrangler 2010. Alegó, que la suma reclamada de \$29,050.00, era líquida y exigible.

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

El 7 de febrero de 2014, la Sra. López Bonaparte presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. El 26 de marzo de 2014, Reliable presentó *Réplica a la Reconvención*.² El 11 de abril de 2014, la Sra. López Bonaparte demandó al Banco Bilbao Vizcaya Argentina, hoy en día Oriental Bank, mediante *Demanda Contra Tercero*, fundado en que debía responder a Reliable. El 11 de septiembre de 2014, Oriental Bank presentó *Contestación a Demanda Contra Tercero*, negando haber asumido la deuda de Reliable.

El 9 de octubre de 2014 la Sra. López Bonaparte presentó *Moción en Solicitud de Autorización para Presentar Demanda Contra Tercero*. Luego, el 6 de noviembre de 2014, presentó *Demanda Contra Tercero* contra JMO Auto Group, Inc. (JMO), y el Sr. José Martínez Ortiz. Alegó que la Sra. López Betancourt había llegado a un acuerdo con JMO para que vendiera el vehículo, por lo tanto, estos eran, al igual que Oriental Bank, responsables de la deuda ante Reliable. JMO no compareció al pleito.

El 25 de marzo de 2015 la Sra. López Bonaparte presentó *Moción Solicitando Orden Urgente Sobre Gravamen de Litigio* para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), no emitiera ningún original o duplicado de la licencia para la compra del marbete del vehículo Jeep Wrangler. El 17 de agosto de 2015 Reliable presentó *Moción Informativa y Aviso de Enmienda a la Demanda*. El 27 de agosto de 2015 presentó *Demanda de Cobro de Dinero Enmendada*. Mediante la enmienda redujo la cuantía reclamada a \$17,321.96, toda vez que Reliable alegó que recibió el pago de \$11,728.04 por parte de Universal Insurance Company, compañía fiadora de JMO. El 11 de septiembre de 2015 el Tribunal

² Así lo establece la *Apelación* de la Sra. López Bonaparte. El *Alegato en Oposición a Apelación* de Reliable menciona que la *Réplica a Reconvención* fue presentada el 24 de marzo de 2014. A su vez, el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial dispone que la *Réplica* fue presentada el 28 de marzo de 2014.

de Primera Instancia ordenó al DTOP anotar gravamen de litigio sobre dicho vehículo.

Así las cosas, el 21 de abril de 2016, el Foro Primario ordenó a las partes a someter un documento conjunto con las estipulaciones de hechos dentro de un término de 10 días. El 2 de mayo de 2016 Reliable, la Sra. López Bonaparte y Oriental Bank, sometieron *Escrito en Cumplimiento de Orden sobre Estipulaciones de Hechos y Documentos*. El 8 de junio de 2016 el Tribunal de Primera Instancia le concedió 20 días a las partes para someter su moción dispositiva en torno a la sentencia sumaria. El 15 de junio de 2016, Oriental Bank presentó *Moción de Sentencia Sumaria*.³

El 16 de junio de 2016, la Sra. López Bonaparte presentó *Moción Solicitando Enmienda a la Demanda por Inclusión de Parte Indispensable al Amparado de la Regla 16.1 de la Procedimiento Civil como Tercero Demandado*, para así traer al pleito al Sr. José Luis Colón Ortiz, persona que utiliza y está en posesión del vehículo. El 28 de junio de 2016, Reliable presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. El 6 de julio de 2016, la Sra. López Bonaparte presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y en Oposición a Sentencia Sumaria Parcial*. El 8 de julio de 2016, notificada el 26, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Enmienda a la Demanda por Inclusión de Parte Indispensable al Amparado de la Regla 16.1 de la Procedimiento Civil como Tercero Demandado*.

El 5 de agosto de 2016, notificada el 11, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden*, disponiendo, en cuanto a la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y en Oposición a Sentencia Sumaria Parcial*, Nada que Proveer. Ello, “por haberse presentado habiendo vencido el término aplicable y no se obtuvo permiso para

³ Solicitó la desestimación de la *Demanda Contra Tercero*, alegando no existir relación contractual o extracontractual alguna entre el Banco y Reliable Financial Services, Inc., ni entre el Banco y la Sra. López Bonaparte, ni el Banco haber asumido en momento alguno el pago de esta deuda, total o parcialmente.

prolongarlo”. El 10 de agosto de 2016, la Sra. López Bonaparte presentó *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por Oriental Bank y Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* de Reliable. El 12 de agosto de 2016, notificada el 23, el Foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* de Oriental Bank. El 26 de agosto de 2016 la Sra. López Bonaparte presentó *Moción de Reconsideración*.

El 2 de noviembre de 2016, notificada el 10, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Sumaria* en favor de Reliable. Condenó a la Sra. López Bonaparte al pago de \$17,321.96. Inconforme, el 12 de diciembre de 2016 la Sra. López Bonaparte acudió ante nos mediante *Apelación*.⁴ El 2 de febrero de 2017 Reliable presentó *Alegato de la Parte Apelada en Contestación al Alegato de la parte Apelante*. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia, resolvemos.

II.

A.

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales que constituyen una de las fuentes de las obligaciones.⁵ Existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.⁶ Su validez y obligatoriedad exige que concurren: (a) el consentimiento de los contratantes; (b) el objeto cierto que sea

⁴ Señala: A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar ambas solicitudes de sentencia sumaria a pesar de que el derecho aplicable favorecía las posturas de la parte demandada. B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar ambas solicitudes de sentencia sumaria a pesar de que existían varios hechos en controversia, lo cual no permitía que el caso del título se resolviera por la vía sumaria. C. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la Tercera Enmienda a la demanda para incluir al poseedor actual del vehículo de nombre José Luis Colón Ortiz siendo este una parte indispensable para la adjudicación de todas las controversias.

⁵ *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000).

⁶ Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA § 3371; *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal*, supra.

materia del contrato y (c) la causa de la obligación que se establezca.⁷

En Puerto Rico, los contratos se rigen por los principios de “libertad de contratación o autonomía de las partes”⁸ e “inalterabilidad del contenido o *pacta sunt servanda*”,⁹ plasmados en nuestro Código Civil.¹⁰ En resumen, estos principios establecen que “los pactos entre contratantes tienen fuerza de ley y se deben cumplir sin que su validez y cumplimiento quede al árbitro de uno solo de ellos.”¹¹

Cuando los contratos se redactan las partes tienen la intención de exponer las cláusulas o condiciones que regirán su relación. No obstante, cuando comienzan a surgir controversias entre las partes, asimismo, suelen surgir argumentaciones “en torno a las palabras o disposiciones que han sido utilizadas en el contrato”.¹² Por este motivo, nuestro Código Civil ha establecido una guía o normativa que regula el proceso de interpretación de contratos. Estas “ext[tienden] el alcance de las obligaciones a eventos y circunstancias que las partes [si] hubieran aceptado si hubieran sido previsibles”.¹³

Cuando los términos de un contrato son claros y no existe duda sobre la intención de las partes, se utilizará el sentido literal

⁷ Arts. 1213 y 1230 del Código Civil, 31 LPRA § 3391 y 3451; *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001).

⁸ *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173-174 (2011). Véase además, *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7, 17 (2014).

⁹ *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 103 (2007)

¹⁰ Art. 1044: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. 31 LPRA § 2994

Art. 1207: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. 31 LPRA § 3372

Art. 1208: La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. 31 LPRA § 3373

Art. 1210: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA § 3375

¹¹ *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 103-104 (2007).

¹² *Torres Torres, v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 493 (2010).

¹³ *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686, 707 (2008).

de las palabras.¹⁴ “Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación.”¹⁵ En estas circunstancias los tribunales no pueden entrar a determinar cuál fue la intención de las partes al momento de contratar.¹⁶ Aun así, “[n]uestro Código Civil consagra la teoría subjetiva de la interpretación de los contratos. Esto entraña el indagar sobre la voluntad real de las partes, más aún que la voluntad declarada. [...] Para interpretar hay que estar consciente y evaluar los actos coetáneos a la perfección del contrato.” (Citas omitidas).¹⁷

No obstante, cuando no se puede determinar la voluntad de las partes del sentido literal de las palabras, deberá ser interpretado de tal modo que produzca efecto el contrato.¹⁸ “El efecto más adecuado se refiere a la eficacia del tipo, la función económica del contrato y también “la finalidad práctica que trata de alcanzar”.¹⁹ También, se debe examinar el acuerdo “de manera integral y no aisladamente, buscando su verdadero sentido y atendiendo a la interpretación de unas cláusulas con relación a otras.”²⁰ “Una herramienta que el Código Civil menciona de forma específica para interpretar los contratos son las costumbres. El uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión

¹⁴ *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.* 173 DPR 694, 710-713 (2008).

¹⁵ *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007).

¹⁶ *Torres Torres, v. Torres Serrano*, supra, pág. 493-494.

¹⁷ M. E. García Cárdenas, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, San Juan, MJ Editores, 2012, pág. 472.

¹⁸ Art. 1236 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 3471. Además, véase García Cárdenas, *op. cit.* pág. 474: “Al interpretar hay que ubicar la interpretación en el marco de la propia negociación. [...] La interpretación debe concordar con el contrato existente.”

¹⁹ *BPPR v. Sunc. Talavera* 174 DPR 686, 708 (2008), (citando a Puig Brutau, *op. cit.*, págs. 234-235).

²⁰ *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 685 (2007).

de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.” (Citas omitidas).²¹

La figura de la venta a plazos, la cual, a su vez, ha adquirido fuerza en la venta de automóviles.²² Esta figura está regulada por la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento.²³ Se trata de un negocio en el que “el comprador es un verdadero dueño de los bienes comprados, pero en un dominio sujeto a desaparición por medio de la resolución, o sea por el acaecimiento del suceso que constituye la condición del contrato”.²⁴ La condición del contrato es, por supuesto, el pago según lo acordado. Este tipo de pacto puede, además, ser cedido a una tercera persona.²⁵

Con escasas excepciones, el crédito que una persona necesita para adquirir un bien cuyo precio será satisfecho a plazos es facilitado por entidades financieras que se especializan en ese tipo de negocio.²⁶ Ordinariamente, las compañías dedicadas a las ventas al por menor no tienen el capital necesario para conceder el financiamiento deseado por sus clientes.²⁷

Al igual que otros contrato en particular, el contrato de compraventa al por menor a plazos no está ajeno a las normas básicas del derecho de obligaciones.²⁸ Por tanto, cualquier obligación que nazca de dicho contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor del mismo.²⁹ Nuestro Tribunal Supremo ha establecido claramente que los Tribunales de Justicia no pueden relevar a una parte de cumplir

²¹ García Cárdenas, *op. cit.* pág. 476

²² *Guadalupe Solis v. González Durieux*, *supra*, pág. 685.

²³ Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA § 731 *et seq.*

²⁴ *Montalvo v. Valdivieso*, 38 DPR 545, 552-555 (1928); *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 327.

²⁵ *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*; *Universal Credit v. Tribl. Superior*, 77 DPR 574, 580 (1954).

²⁶ *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 328.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Cervecería Corona, Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984).

²⁹ Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 2994.

con lo que se obligó a hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es legal, válido y no contiene vicio alguno.³⁰ De manera que, una vez perfeccionado el contrato entre las partes, “éstas quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo”.³¹ El cumplimiento de lo obligado en los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.³²

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que una vez perfeccionado un contrato de compraventa a plazos de un vehículo de motor, el vendedor le cede a una entidad financiera su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio.³³ En el curso regular de los negocios ambas operaciones compraventa a plazos y cesión ocurren simultáneamente.³⁴ Esto es así pues generalmente existe un acuerdo previo entre el comerciante y la entidad financiera mediante el cual ésta se compromete a financiar las ventas de autos que el primero realice.³⁵

Cuando se cede un contrato de compraventa condicional, “[e]l cesionario se subroga en los derechos del cedente y a la vez asume las obligaciones que éste tenga para con el comprador al momento de la cesión [...]”.³⁶ En ese sentido en *Universal Credit v. Tribunal Superior*³⁷, el Tribunal Supremo expresó:

La finalidad propia de la cesión es la transmisión de la titularidad del contrato de venta condicional del cedente al cesionario. En el ámbito discutido, el vendedor cede su posición en el contrato de venta condicional con sus derechos y obligaciones. Nótese que lo que se transmite en realidad es el derecho de crédito del vendedor y sus correspondientes

³⁰ *Cerveceria Corona, Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, supra, pág. 351.

³¹ *Álvarez de Choudens et al v. Rivera Vázquez*, 164 DPR 1 (2005). Art. 1044 del Código Civil, supra.

³² Arts. 1208, 1209 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 3373, 3374.

³³ *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, supra, pág. 328.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Universal Credit v. Tribunal Superior*, supra.

³⁷ *Id.*, pág. 580.

obligaciones hasta que el comprador pague todo el precio. (Cita omitida).³⁸

B.

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.³⁹ Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción.⁴⁰ Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.⁴¹

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo.⁴² La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento.⁴³ Así pues, éste mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, y sólo reste disponer de las controversias de derecho existentes.⁴⁴

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en

³⁸ *Id.*, pág. 329

³⁹ Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

⁴⁰ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010).

⁴¹ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

⁴² *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

⁴³ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

⁴⁴ *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor.⁴⁵ Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud.⁴⁶

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material.⁴⁷

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y

⁴⁵ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333.

⁴⁶ *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

⁴⁷ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.⁴⁸

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante.⁴⁹

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Estará obligada a contestar en

⁴⁸ Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b).

⁴⁹ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.⁵⁰

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.⁵¹

Si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Por lo tanto, se facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para

⁵⁰ Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

⁵¹ Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya.⁵²

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y propende a la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. Es por ello, que mediante estas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.⁵³

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidavit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro

⁵² *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 433-434 (2013). Véase además, *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111-112 (2015).

⁵³ *Id.*

apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.⁵⁴

En otras palabras y de acuerdo a la interpretación que hizo el Tribunal Supremo de la anterior cita, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria”.⁵⁵ Esto quiere decir que es una revisión de *novo* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que el Foro primario utilizó, para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.⁵⁶

Sin embargo, y como vimos de la cita antes transcrita, nuestra facultad revisora tiene los siguientes límites: (1) no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; (2) tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que la tarea le compete al Foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo; (3) debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria, en otras palabras que estamos obligados a inferir los hechos, siempre que la prueba lo permita, a favor del opositor.⁵⁷

Recientemente el Tribunal Supremo atemperó la norma de revisión judicial, que acabamos de explicar, a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar reiteró que, por estar en la misma posición que el Foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de

⁵⁴ *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335.

⁵⁵ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 108 (2015).

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*, pág. 109.

Procedimiento Civil.⁵⁸ Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia:

[E]l foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.⁵⁹

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar, también *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.⁶⁰

Examinemos ahora, si a la luz de la doctrina antes reseñada, procedía o no dictar sentencia sumaria en favor de Reliable.

III.

En este caso, además de que el Tribunal no consideró la tardía oposición de la Sra. López Bonaparte a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Reliable, López Bonaparte estipuló⁶¹ una serie de hechos esenciales que sostienen el dictamen sumario a favor de Reliable. Específicamente estipuló, que:

1. El 11 de julio de 2011 Ana Cecilia Lopez Bonaparte adquirió un vehículo marca Jeep Wrangler del año 2010, usado, por compra a JMO Auto Group, Inc. por el precio de \$26,995.00, de los cuales aportó un pronto pago en efectivo de \$2,000.00, quedando un balance de \$24,995.00. Luego de unos cargos por derechos de \$165.00 y de seguros y otros productos por \$2,499.00, el balance de la cantidad financiada ascendió a \$27,659.00. Luego de los cargos por financiamiento, a la tasa de interés del 14.95%, la totalidad de la compra a crédito ascendió a \$43,969.26, a pagarse en setenta y dos plazos; el primero vencederó el 11 de agosto de 2011, por

⁵⁸ *Id.*, pág. 110; Véase además: *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Sobre los efectos de las estipulaciones, véase, entre otros, *Rivera Menéndez v. Action Service Inc.*, 185 DPR 431 (2012).

\$718.26, y los setenta y uno subsiguientes por la cantidad de \$581 .00.

2. Posteriormente, el 14 de julio de 2011, JMO Auto Group, Inc. cedió el contrato de venta al por menor a plazos a Reliable Financial Services, Inc.

3. El balance pendiente de pago con Reliable para la compra del vehículo Jeep Wrangler de 2010 es actualmente de \$17,321.96, luego de aplicarse a la cuenta un pago recibido de la compañía de seguros que mantenía la fianza del concesionario.

4. El 10 de octubre de 2012 López Bonaparte adquirió un vehículo Acura MDX de 2009, usado, por compra a JMO Auto Group por el precio de \$34,995.00, de los cuales realizó un pronto pago en efectivo de \$4,000.00, quedando un balance de \$30,995.00. Como parte de las conversaciones entre Lopez Bonaparte y el concesionario, éstos acordaron que el vehículo Jeep Wrangler, propiedad de la demandada, habría de permanecer en el concesionario y éste haría la gestión para su venta.

5. El 13 de noviembre de 2012 JMO Auto Group vendió al Sr. José Luis Colón Ortiz el vehículo Jeep Wrangler de 2010 por el precio de \$26,995.00, de los cuales el comprador aportó un pronto pago en efectivo de \$5,000.00, quedando un balance del precio de \$21,995.00.

6. Para la compra del vehículo Jeep Wrangler, el señor Colón Ortiz obtuvo un préstamo de Oriental Bank.

7. El 16 de noviembre de 2012 Oriental hizo un desembolso de \$21,995.00 a favor de JMO Auto Group, como parte del financiamiento concedido por el Banco al señor Colón Ortiz.

En su conclusión de inexistencia de hechos esenciales en controversia, el Tribunal de Primera Instancia también consideró una serie de documentos, cuya autenticidad y admisibilidad igual fue estipulada por las partes. Se trató de la siguiente prueba:

1. Contrato de venta al por menor a plazos, y Anexo, entre JMO Auto Group y Ana Cecilia Lopez Bonaparte, de 11 de julio de 2011 (vehículo Jeep Wrangler de 2010).

2. Contrato de venta al por menor a plazos entre JMO Auto Group y Ana Cecilia Lopez Bonaparte, de 10 de octubre de 2012 (vehículo Acura MDX de 2009).

3. Contrato de venta al por menor a plazos entre JMO Auto Group y José Luis Colón Ortiz, de 13 de noviembre de 2012 (vehículo Jeep Wrangler de 2010).

4. Documento de desembolso por Oriental Bank a favor de JMO Auto Group, de 16 de noviembre de

2012, por \$21,995.00, con relación al préstamo de auto hecho por José L. Colón Ortiz.”

A base de ellos, llegó a las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 11 de julio de 2011 Ana Cecilia Lopez Bonaparte adquirió un vehículo marca Jeep Wrangler del año 2010, usado, por compra a JMO Auto Group, Inc. por el precio de \$26,995.00, de los cuales aportó un pronto pago en efectivo de \$2,000.00, quedando un balance de \$24,995.00. Luego de unos cargos por derechos de \$165.00 y de seguros y otros productos por \$2,499.00, el balance de la cantidad financiada ascendió a \$27,659.00. Luego de los cargos por financiamiento, a la tasa de interés del 14.95%, la totalidad de la compra a crédito ascendió a \$43,969.26, a pagarse en setenta y dos plazos; el primero vencidero el 11 de agosto de 2011, por \$718.26, y los setenta y uno subsiguientes por la cantidad de \$581.00.

2. Posteriormente, el 14 de julio de 2011, JMO Auto Group, Inc. cedió el contrato de venta al por menor a plazos a Reliable Financial Services, Inc.

3. El balance pendiente de pago con Reliable para la compra del vehículo Jeep Wrangler de 2010 es actualmente de \$17,321.96.

4. El 10 de octubre de 2012 López Bonaparte adquirió un vehículo Acura MDX de 2009, usado, por compra a JMO Auto Group.

5. La demandada, Ana C. Lopez Bonaparte y JMO Auto Group acordaron que el vehículo Jeep Wrangler 2010, propiedad de la demandada, habría de permanecer en el concesionario y éste haría la gestión para su venta.

6. El 13 de noviembre de 2012 JMO Auto Group vendió al Sr. José Luis Colón Ortiz el vehículo Jeep Wrangler de 2010 por el precio de \$26,995.00.

7. La demandada, Ana C. Lopez Bonaparte, se obligó con Reliable a pagar el total de la suma financiada mediante el contrato de compraventa a I por menor a plazos suscrito el 1 de julio de 2011.

8. La suma adeudada a Reliable por la señora Ana C. López Bonaparte asciende a \$17,321.96.”

A la luz de estos hechos incontrovertidos, ya porque fueron estipulados o porque no fueron contradichos por la parte demandada, el Tribunal de Primera Instancia concluyó correctamente que la Sra. López Bonaparte se obligó al pago del

total de la cantidad financiada con Reliable y a la fecha de la *Sentencia* quedaba el balance pendiente de pago por \$17,321.96.

También a la luz del derecho, actuó correctamente el Foro recurrido. La Sra. López Bonaparte incumplió con los términos del Contrato al no pagar los plazos establecidos en éste. Al presente, adeuda a Reliable la suma de \$17,321.96. No erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia Sumaria* en favor de Reliable. La prueba presentada, así como del expediente del caso sostienen su determinación de que no existe controversia alguna de que la Sra. López Bonaparte adeuda la cantidad de \$17,321.96 a Reliable y que dicha suma, es líquida y exigible.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones